



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La validación de los efectos civiles del Matrimonio Canónico en el Ecuador

AUTORA:

Valencia Albán Allison Nicole

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Dra. Mero Sánchez Elizabeth Monserrate

Guayaquil, Ecuador

6 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **VALENCIA ALBÁN ALLISON NICOLE**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____
Mero Sánchez Elizabeth Monserrate

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **VALENCIA ALBÁN ALLISON NICOLE**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **la validación de los efectos civiles del Matrimonio Canónico en el Ecuador**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 6 días del mes febrero del año 2023

EL AUTOR (A)

f. _____
Valencia Albán, Allison Nicole



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **VALENCIA ALBÁN ALLISON NICOLE**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **la validación de los efectos civiles del Matrimonio Canónico en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023

EL (LA) AUTOR(A):



f. _____
Valencia Albán Allison Nicole

REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento: [Tesis Nicole Valencia.docx \(D156439404\)](#)

Presentado: 2023-03-20 09:20 (-05:00)

Presentado por: elizabeth.mero@ucu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reynoso_ucsg@analysis.irkund.com

Mensaje: Tesis de Allison Nicole Valencia [\[link to complete message\]](#)

3% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 6 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoria	Enlace/nombre de archivo
	http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16803/1/T-UCSG-POS-DDNB-63.pdf
	http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&eqde=50748-00422011000200015
	https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31828/1/F-JCS-POS-230.pdf
	https://repositorio.ucso.edu.ec/bitstream/UCSP/15622/2/CERVANTES_BEGAZO_GON_REC.pdf
	https://dadun.unau.edu/bitstream/10171/15625/1/DC003704.pdf
	http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&eqde=50748-26812016000300017

Fuentes alternativas

Fuentes no usadas

Advertencias Reiniciar Compartir

TUTORA

f. _____

Ab. Elizabeth Monserrate Mero Sánchez

Docente Tutor

LA AUTORA

f. _____

Valencia Albán Allison Nicole

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida, y a toda mi familia por estar siempre presentes.

Mi agradecimiento a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, a toda la Facultad de Jurisprudencia, a mis profesores en especial a la Dra. María del Carmen Vidal, el Dr. Héctor Vanegas y Cortázar y el Dr. Ernesto Salcedo Ortega, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento a la Dra. Elizabeth Mero Monserrate, mi tutora durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo.

Allison Nicole Valencia Albán

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a:

Dios quien ha sido mi guía, fortaleza, y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo hasta el día de hoy.

A mis padres Juan y Maritza quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer a las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mis hermanos, Eduardo, Michelle, Juan Andrés y a mi enamorado Andrés por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias.

Finalmente, a toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

Allison Nicole Valencia Albán



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____-

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B- 2022

Fecha: 2023-02-06

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La validación de los efectos civiles del Matrimonio Canónico en el Ecuador** elaborado por el estudiante *Allison Nicole Valencia Albán*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(9.00) (NUEVE)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**

Ab. Elizabeth Mero de Noritz

ÍNDICE

Resumen	XII
Abstract	XIII
Introducción	2
CAPÍTULO 1.	4
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO	4
1.1. Historia y evolución del matrimonio.....	4
1.2. Sistemas matrimoniales	6
1.3. Naturaleza Jurídica del matrimonio	10
1.4. Elementos del matrimonio	13
1.5. Evolución del matrimonio en el Ecuador	13
1.6. Matrimonio según la Constitución del Ecuador del 2008	16
1.7. Matrimonio según el Código Civil Ecuatoriano.....	17
1.8. Procedimiento para el contrato matrimonial	19
CAPÍTULO II.	20
EFFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANÓNICO	20
2.1. Derecho canónico.....	20
2.2. El matrimonio canónico	22
2.3. Tribunales eclesiásticos.....	24
Tribunales Diocesanos:	26
Tribunal Metropolitano:	26
2.4. Legislaciones extranjeras que reconocen efectos jurídicos al matrimonio canónico.....	27

2.5. Propuesta de Reforma para que el matrimonio canónico surta efectos civiles	30
CONCLUSIONES	32
RECOMENDACIONES	34
REFERENCIAS	36

Resumen

El matrimonio es el acto jurídico, por el cual dos personas aceptan vivir juntos y auxiliarse mutuamente; adquiriendo derechos y obligaciones establecidos en la normativa Civil, así mismo en algunas regiones se hace mediante la normativa Canónica. Para que el matrimonio tenga validez, es necesario que los contrayentes manifiesten su deseo de forma libre y voluntaria. Este trabajo de investigación se realizó con la finalidad de conocer la validez de los efectos civiles del matrimonio canónico, se trabajó bajo una investigación bibliográfica con lo cual se pudo obtener fuentes de información de relevancia tanto nacional como internacional. Se conoció la historia que precede a la presentación de las fuentes de los sistemas matrimoniales en el Ecuador, que, desde una visión amplia pueden ser progresivos. Asimismo, se analizan los elementos de Derecho internacional, con la finalidad de establecer un margen de prácticas exitosas aplicables a nuestra legislación. Este trabajo ofrece una visión bien documentada del sistema de reconocimiento canónico del matrimonio y los efectos civiles que pueden surgir de las decisiones eclesiásticas, tomando como referencia el Código Canónico y la Constitución Italiana. Finalmente se realizó el análisis y la comparación de estas leyes con la normativa ecuatoriana, se pudo constatar que en la actualidad el matrimonio canónico no surte efectos civiles, por lo cual se propuso una reforma a la Ley del Código Civil para incluirla de tal forma que con la presencia del certificado de matrimonio por la Iglesia se pueda gozar de los derechos civiles avalados por el matrimonio civil.

Palabras Claves: Derecho Civil, Derecho Consuetudinario, Derecho Canónico; matrimonio canónico, unión de hecho

Abstract

Marriage is the legal act by which two people agree to live together and mutually support each other, acquiring rights and obligations established in the Civil Law, as well as in some regions it is done through the Canonical Law. For the marriage to be valid, it is necessary that the contracting parties express their desire freely and voluntarily. This research work was carried out with the purpose of knowing the validity of the civil effects of the canonical marriage, we worked under a bibliographic research with which we were able to obtain sources of information of national and international relevance. The history preceding the presentation of the sources of the matrimonial systems in Ecuador was known, which, from a wide vision can be progressive. Likewise, the elements of international law are analyzed, with the purpose of establishing a margin of successful practices applicable to our legislation. This work offers a well-documented vision of the system of canonical recognition of marriage and the civil effects that can arise from ecclesiastical decisions, taking as a reference the Canonical Code and the Italian Constitution. Finally, the analysis and comparison of these laws with the Ecuadorian legislation was carried out, it was found that at present the canonical marriage does not have civil effects, so it was proposed a reform to the Civil Code Law to include it in such a way that with the presence of the marriage certificate by the church can enjoy the civil rights guaranteed by the civil marriage.

Keywords: *Civil law, common law, canon law; marriage, common law, domestic partnership*

Introducción

El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, el cual tiene su duración para toda la vida desde el momento de su celebración, aun conociendo de la existencia del divorcio en materia de Derecho Civil. De acuerdo a Fernández (2016) el matrimonio debe ser entendido como la unión de un hombre y mujer según determinadas formalidades, ya sea celebrado de manera civil o religiosa.

Al hablar de sistema matrimonial, se refiere a la manera en que un ordenamiento civil ha regulado el matrimonio, de forma precisa en relación a la aceptación que se les da a los matrimonios religiosos, los cuales pueden ser canónicos o de otras confesiones, dentro de su propio ámbito.

En el Ecuador la relación Iglesia – Estado ha determinado los más importantes cambios políticos y sociales del último siglo; al punto que la reconversión de la cosa pública está aún definida por la inacabable delimitación de temas de confesión en el Estado y como lo ven sus ciudadanos.

El objeto de estudio de este trabajo de investigación son los efectos civiles del matrimonio canónico, el cual reconoce la aplicación de la igualdad en todas las confesiones ante la Ley, para ello se requiere indicar el criterio que adopta el ordenamiento jurídico del país en el cual se realiza el estudio. Se pretende establecer el problema jurídico de este trabajo, el cual es el reconocimiento del matrimonio canónico por el Estado de tal forma que surta efectos civiles.

Son conocidas las novedades introducidas por la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, desde el reconocimiento de derechos de la naturaleza, hasta las nuevas garantías del debido proceso, la asamblea constituyente ha estado a la vanguardia en cuando a Derechos en América Latina, sin embargo, el derecho canónico es un espacio poco explorado

para la legislación ecuatoriana. En la práctica, para el reconocimiento de la "institución matrimonial" se debe contar con un registro y un margen en el Registro Civil, a través de un acto legal se adquiere derechos y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley. Se pretende, que, en el ejercicio de esa misma acción, el derecho canónico y el derecho consuetudinario, en pleno reconocimiento de efectos jurídicos, puedan otorgar derechos a quienes hayan cumplido únicamente con las exigencias eclesiásticas para el matrimonio.

Se ha demostrado que en las últimas décadas, la celebración de los sacramentos ha cambiado en torno a su concepción, pues “se separaron claramente los conceptos religiosos y jurídicos, alcanzando una nueva perspectiva social” (Barrero, 2005), por lo que los sacramentos son vistos como un acto solemne y privado.

En Ecuador, la celebración de sacramentos es considerada uno de los pilares de la sociedad en su conjunto, por lo que su regulación sigue siendo una de las prioridades nacionales, con métodos, herramientas y normativas en constante innovación y transformación para garantizar que la institución.

Ordoñez (2019) explica que con la globalización, las necesidades de los ciudadanos son más latentes, las normas sobre celebración de matrimonios no han evolucionado como deberían, y su ente regulador en el Ecuador es únicamente el Registro Civil.

En base a lo expuesto anteriormente, el presente documento busca realizar un estudio descriptivo y analítico sobre la necesidad de otorgar efectos civiles al matrimonio canónico en Ecuador; mediante este trabajo investigativo se pretende hacer una propuesta de reforma de la Ley del Código Civil, para que con sólo la presentación del certificado de matrimonio eclesiástico celebrado con todas las formalidades del Código Canónico y que procede del archivo parroquial, se pueda inscribir en el Registro Civil, y con ello gozar de los derechos y obligaciones propios del matrimonio reconocido por el Estado Ecuatoriano.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

1.1. Historia y evolución del matrimonio

El origen de la palabra matrimonio ofrece una idea de la antigüedad de esta institución, ya que deriva de la institución latina y de las acepciones latinas. La raíz del significado asignado a la palabra "Matrimonio" es MATRIS NIMIUM, que en romance significa oficio de madre (Ramirez, 2018).

Según las siete partidas de Alfonso X el Sabio, "matrimonio" tiene su raíz en el hecho de que la mujer es la que debe sufrir los riesgos asociados al parto, así como los sacrificios y la perseverancia necesarios para criar y educar a los hijos. Sin embargo, la doctrina permite definir a la palabra matrimonio como idea de defensa de la madre, esta idea muestra una concepción con marcada tendencia sociológica (Gordon, 2017).

El matrimonio, desde tiempos remotos ha sido considerado como la base de la sociedad, atravesando una serie de reformas en algunos códigos, pero considerándose aún como “la unión de dos personas con el firme propósito de integrar una familia, primando el respeto y protección mutua” (Martínez, 2016, p. 9).

El matrimonio civil tiene su origen en la antigua Roma, surgiendo como una institución jurídica que ha venido consolidando a una familia dentro de la sociedad. En Grecia y Roma, la familia era fundamental y su regulación normativa fue extensa. Se hablaba de dos tipos de relaciones: “una era de patrimonio/reproducción y la otra se relacionaba con valores familiares fundamentales naturales” (Barahona, 2015, p. 12). A lo largo del tiempo se produjeron diversos cambios sociales, y en la Edad Media surgieron nuevos regímenes políticos y jurídicos en los que dominaba la religión. Como resultado, en la naturaleza política de la familia y el matrimonio cambió al carácter religioso.

En el siglo X, la Iglesia reguló el matrimonio, transfiriendo su jurisdicción a los tribunales eclesiásticos “A partir del siglo XII, la doctrina del matrimonio de la Iglesia fue clasificada, organizada y refinada por el Rey Felipe II, quien aceptó el Concilio de Trento en, legalizó el matrimonio religioso y lo impuso como válido” (Expósito, 2017, p. 6). Pero siempre hubo un grupo de personas que prefirieron no casarse de esta manera, y estas personas tomaron impulso.

Años más tarde, estas personas empezaron a consentir de que el matrimonio era algo válido y no sólo una derivación de la sexualidad humana, desde ese entonces se convirtió en una tendencia a mantenerse, especialmente en la civilización occidental, donde las ceremonias religiosas cumplían requisitos de solemnidad y propaganda de conexión sin menoscabar la aceptación del matrimonio religioso, que ciertos estados reconocen como válido (Fernández, 2016).

Para poder obtener un primer entendimiento de lo que implica la institución del matrimonio en consideración a una base teológica, es necesario partir de la realidad establecida en el capítulo 2 versículo 24 del libro de Génesis contenido en el Antiguo Testamento de la Biblia, siendo que “Por eso el hombre deja a su padre y a su madre para unirse a su mujer, y pasan a ser una sola carne” (Sociedad Bíblica Católica, 1972, p. 7); lo cual, en concordancia con nuevo testamento en el capítulo 19 versículo 6 de Mateo, se señala en la Sociedad Bíblica Católica (1972) “De manera que ya no son dos, sino una sola carne, pues bien, lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre” (p. 47).

Siendo así, este precedente bíblico brinda una idea del carácter perpetuo del matrimonio canónico en relación con el Derecho Natural. Es factible establecer la indisolubilidad como una de las características fundamentales del matrimonio, ya que es una de las características fundamentales de toda unión jurídicamente concebido.

Por otra parte, se dice que Justiniano definía al matrimonio como la unión entre dos personas (hombre y mujer) los cuales debían vivir en forma armónica y no habría disolución (Álvarez y Sconda , 2021, p. 619). En base a esta definición y relacionándola con otras teorías, se puede indicar que el matrimonio es la unión del hombre y la mujer bajo la perpetuidad.

Según lo que se puede observar, el antecedente de la Biblia permite tener una noción de la naturaleza perpetua del matrimonio canónico con respecto al Derecho Natural, por ello se vuelve indisoluble como una de las propiedades esenciales de todo matrimonio válidamente concebido.

1.2. Sistemas matrimoniales

El marco matrimonial es la estructura que un Estado ha asumido para formar la razonabilidad y viabilidad común de las relaciones contraídas. El sistema matrimonial es la manera como el Estado configura las formas de matrimonio y les atribuye eficacia jurídica, esto es, “las distintas formas adoptadas por la Ley de cada país para formar una celebración civil eficaz” (Vela , 2018, p. 31).

El sistema matrimonial, según lo define Ramírez (2017) es el “conjunto de doctrinas y de normas legales que se configuran dentro de la sociedad en un ordenamiento jurídico para fijar criterios legales propios de cada uno de los países con el fin de reconocer los efectos jurídicos del matrimonio”(p.34).

Palomino (2016) demostró que existen tres marcos matrimoniales, los cuales son:

- Sistemas monistas, en los cuales se toma en cuenta un solo tipo de matrimonio, pudiendo ser matrimonio civil por obligación o matrimonio religioso obligatorio.
- Sistemas dualistas, en los cuales se puede contraer matrimonio por la vía civil y la vía religiosa. Matrimonio de libre elección por los contrayentes y matrimonio civil subsidiario.

- Sistemas pluralistas, en los cuales se puede elegir diversos matrimonios religiosos que concurren entre sí o con el matrimonio civil.

Ampliando un poco más el tema, el sistema monista se da cuando el ordenamiento jurídico solo reconoce un régimen matrimonial único y, el Estado, lo reconocerá según las formalidades de la ley. Yépez, (2020) expresó que, en algunos países, el único sistema matrimonial que produce efectos civiles es aquel celebrado ante un funcionario público del Registro Civil. Sin embargo, también existen casos cuando el religioso es obligatorio, puesto que únicamente se reconoce este matrimonio por la trascendencia religiosa del pueblo.

El sistema dualista reconoce dos regímenes matrimoniales, generalmente el civil y el religioso, de donde destacan el matrimonio civil subsidiario y el facultativo. El matrimonio civil facultativo se constituye en un sistema matrimonial en donde ambos, el canónico y el civil, subsisten permitiendo que los ciudadanos elijan cualquier opción, independientemente de la forma como sea celebrado el matrimonio, adquiriendo eficacia civil. El sistema dualista no solo reconoce el matrimonio católico, sino cualquier celebrado ante instituciones, siendo reconocido cuando en un territorio son válidos dos matrimonios, pero la Iglesia es quien determina cuál deben contraer las personas, ganando así el matrimonio religioso mayor relevancia que el civil.

También existen los sistemas matrimoniales concertados o arreglados en donde los novios son seleccionados por un tercero. Según Santolaya y Caparrós (2018) en 10 estos casos los contrayentes pueden conocerse o no, indicándose este último caso que la primera vez que entran en contacto es cuando celebran el matrimonio. Este sistema matrimonial pertenece a sociedades colectivistas, cuando la cultura y la religión son dominantes, dándole un punto de inflexión de la emancipación de los hijos para crear una familia. Los sistemas matrimoniales configuran la viabilidad y eficacia de los matrimonios contraídos para que produzcan efectos jurídicos.

Arranz (2015) sobre el sistema matrimonial religioso obligatorio hizo mención a que se manejan según la religión oficial del Estado, ejemplificando la situación de países islámicos. Sin embargo, los ciudadanos de estos países optan por viajar al extranjero y casarse de manera civil para luego validar su unión en su país de origen. En algunos países se reconoce la eficacia civil de las formas conyugales ya no sólo religiosas sino, ahora también, ideológicas o filosóficas.

De acuerdo a Polo (2017) estas formas de celebración marital son propias de determinados grupos sociales que se reputan no religiosos pero cuya razón de ser estriba en la profesión conjunta y la realización de una serie de ideas y creencias que, de modo semejante a como lo hacen las convicciones religiosas en el caso de las confesiones, desempeñan un papel central y dotan de un determinado sentido a la existencia misma del grupo y a la vida de quienes lo integran.

El sistema matrimonial consistió en matrimonio religioso con efectos civiles obligatorios para los que compartan la religión católica, mientras que únicamente para los que mencionaran que no lo hacían, lo realizaban mediante un matrimonio civil, sin otra opción ni elección. Isanta (2018) indicaba que “había una forma de casarse por el civil, esta era que los contrayentes no sean católicos ya que, si uno de ellos lo era, no podría efectuarse, exigiéndose prueba positiva de no profesar la religión” (p.18). Los únicos que podían casarse en forma civil eran los católicos que fueron excomulgados por sentencia o los no bautizados.

En ambos casos la no catolicidad se probaba con la sentencia o documento acreditativo y era necesario que los dos contrayentes declarasen su no catolicidad documentándolo. En caso de no poder probarlo a veces se aceptaba una declaración jurada de no estar bautizado. Pero en la práctica ello suponía declararse abiertamente anticatólico y por ello contrario al régimen. Para el supuesto de que solo uno de los contrayentes no profesase la religión católica, se exigía que el matrimonio se contrajese en forma católica. Gracias a la estrecha relación entre el Estado

y la santa sede, se produce una reordenación legislativa, la cual era muy necesaria en donde se reafirmaron los principios sobre los que yacía el sistema matrimonial español. Se sustituyó el término Formas de matrimonio por clases de matrimonio y con este cambio la Iglesia consiguió que el Código Civil asumiera el matrimonio canónico y su regulación propia (Isanta, 2018).

Se reconocieron por parte del Estado plenos efectos civiles al matrimonio canónico, por lo que únicamente era necesaria su inscripción en el Registro Civil para su plena formalización, y esta se practicaba con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio. Se produjo un reconocimiento del matrimonio canónico por parte del Estado, que se comprometió a darle efectos civiles desde su celebración, situando la eficacia en el mismo matrimonio y no en el acto de contraerlo, y mucho menos en la inscripción civil.

El régimen matrimonial, en sentido amplio “es la unión de principios y normas legales que configuran la sociedad en algún sistema jurídico” (Callaghan y Fernández, p.66). De acuerdo a estos autores, establecen las normas jurídicas propias de ese sistema jurídico para reconocer los efectos jurídicos de los matrimonios celebrados en un entorno cultural y jurídico diferente.

Se puede indicar que los distintos criterios establecidos en la ley con respecto a la forma en que se ha de celebrar el matrimonio para que este sea eficaz de forma jurídica, a la hora de hacer la clasificación, conviene referirse a cuatro tipos principales según Callaghan y Fernández, (2016) el sistema de matrimonio religioso obligatorio considera a este como único con efectos jurídicos; el de matrimonio civil obligatorio donde el celebrado por esta vía es el único con efectos jurídicos; sistema de matrimonio civil subsidiario donde a la población no religiosa se les permite celebrar el matrimonio pero no es principal; sistema de matrimonio facultativo donde el civil o religioso generan efectos civiles y son libres de elegir. En base a lo revisado, puede indicarse que en Ecuador el sistema matrimonio es el civil obligatorio.

1.3. Naturaleza Jurídica del matrimonio

Se trata de una respectiva manifestación lícita comprendida por el signo del deseo de los contrayentes de contraer matrimonio y coordinada por las actividades del funcionario público responsable del Registro Civil o de la autoridad competente para que se pueda celebrar el matrimonio. En la noción tradicional el matrimonio es considerado un acto jurídico “matrimonial” y no un contrato y sirve también como un control de legalidad establecido por el Estado (Pico, 2018).

Desde la naturaleza jurídica del matrimonio, se puede establecer el matrimonio como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión como estado jurídico, como acto de poder estatal (Arellano, 2017).

- Como institución. - El matrimonio como fundamento implica la disposición de decisiones que supervisan una unión entre el hombre y la mujer. Es una institución jurídica que se conforma por un conjunto de reglas de la propia naturaleza que controlan un todo y buscan una razón similar.

Según Hauriou, la institución es “un pensamiento de una obra que se comprende y perdura jurídicamente en un clima social. Por ética del reconocimiento de este pensamiento, un poder se coordina, lo que requiere órganos” (p.45). Además, entre los individuos de la reunión preocupados por la reunión intrigada por el reconocimiento de este pensamiento, se crean signos familiares apariciones familiares, coordinadas por los órganos de la fuerza y representadas por técnicas sistemas”.

La definición anterior puede aplicarse precisamente al matrimonio, indicando los componentes que la acompañan como son:

- a) El matrimonio es un pensamiento de obra que se entiende y tiene perdurabilidad jurídica; dentro de un clima social decidido;

b) Por virtud del matrimonio, se coordina un poder que requiere órganos, como los establecidos en la regulación romana;

c) Los individuos de la fundación nupcial buscan fines comunes;

d) Tanto la posibilidad del trabajo como la asociación, su motivación y las relaciones entre los compañeros de vida son controladas por un procedimiento dedicado;

El matrimonio como pensamiento institutivo implica la razón normal buscada por los compañeros para construir una familia y comprender una condición de vida super duradera entre los cónyuges (Arellano, 2017).

- Como acto jurídico condición. - Es la demostración jurídica cuya intención es decidir la utilización de toda una norma de regulación a un individuo o incluso a un conjunto de personas, provocando circunstancias jurídicas concretas que comprenden un estado genuino, y que no son perturbadas por el reconocimiento del equivalente, permitiendo su recarga incesante. Por ideales del matrimonio, se moldea el uso de una regla que vendrá a supervisar la existencia de los compañeros en una estructura extremadamente duradera.

De acuerdo con lo anterior, se puede indicar que en el matrimonio cada uno de los componentes se caracterizan por el acto condición, ya que infiere una indicación plurilateral de la de voluntades (la de los contrayentes junto con el anuncio realizado por el Registro Civil) que proyecta crear una condición duradera de vida entre los compañeros para iniciar libertades y compromisos correspondientes, así así como conexiones duraderas que no se agoten por la satisfacción de otros similares, sino que se recargan de manera interminable (Arellano, 2017).

- Como acto jurídico mixto. - Se caracterizan por la simultaneidad tanto de personas confidenciales como de autoridades públicas en la manifestación de voluntad. El matrimonio es un contrato mixto, que está compuesto por el consentimiento de los miembros de la pareja y la mediación del Juez del Registro Civil.

- Como contrato ordinario. - Este es un argumento tradicional desde la disolución de los matrimonios civiles y religiosos, porque básicamente se considera un contrato tanto en el estatuto como en la doctrina, donde básicamente, se considera un contrato que contiene todos los elementos esenciales y válidos del acto jurídico correspondiente. Para Arellano (2017) “se aplican al matrimonio la reglas relativas a los elementos de validez que deben observarse en todo contrato consistente respectivamente en la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto motivo y fin del acto” (p.136).
- Como contrato de adhesión.- En el trabajo contractual, el matrimonio es una de las características generales de un contrato de unión, porque los cónyuges no pueden ceder libremente derechos y obligaciones que no sean los derechos vinculantes, pues sólo aceptan las condiciones específicas de un contrato (Arellano, 2017).
- Como estado jurídico. - Los Estados basados en el estado de derecho crean situaciones jurídicas permanentes que permiten la aplicabilidad de todo un estatuto jurídico a situaciones concretas que se van renovando de forma más o menos definida. El matrimonio constituye una situación jurídica entre los cónyuges, ya que crea para ellos una situación jurídica permanente, la cual, por aplicación del respectivo estatuto legal, trae consigo consecuencias jurídicas permanentes para todos y cada uno de los hechos que se produzcan durante la vida conyugal (Arellano, 2017).
- Como acto de poder estatal. - Este se refiere al acto solemne en el cual se celebra el matrimonio mediante el Estado, es decir, mediante una autoridad determinada siendo la apropiada el Registro Civil. Según la teoría de Cicu “debe haber voluntad en las partes siendo este un requisito indispensable para la autoridad, y es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio” (Molina, 2019, p. 6).

1.4. Elementos del matrimonio

1.4.1. Elementos de validez

- a) Que el asentimiento sea libre e irrestricto.
- b) Que las reuniones sean competentes.
- c) Que se respeten las convenciones fundamentales.

1.4.2. Elementos de existencia

- a) Distinción de sexo de los contratantes.
- b) Que haya asentimiento.
- c) Que se celebre ante autoridad competente.

1.5. Evolución del matrimonio en el Ecuador

El matrimonio en el Ecuador tuvo inicios en el siglo XIX, luego el General Eloy Alfaro presentó un proyecto de Ley ante el Congreso Nacional para poder regular el Registro de los matrimonios, y así también los nacimientos y las defunciones. Este proyecto fue aceptado el 29 de octubre de 1912 (Saltos , 2020).

El Decreto fue aprobado y firmado por los Legisladores de ese tiempo, por el Presidente de la Cámara de Diputados, por el secretario y el presidente de la Cámara de Diputados. En ese época, la mayoría de edad se ejecutaba a partir de los 21 años, así fue hasta el año 1970 cuando el Presidente de aquel entonces José María Velasco Ibarra realizó cambios en la Ley haciendo que la edad mínima para considerarse mayor de edad una persona era los 18 años.

En el mismo año, se creó el organismo que regulaba los trámites de matrimonio, nacimiento y defunciones, además de otros, a este se le denominó “Registro Civil y de identificación ciudadana” la cual era manejada directamente por el Ministerio de Gobierno y del Tribunal Superior Electoral del Ecuador.

Para el año 1924, como la Provincia del Guayas había acogido el sistema de identificación por característica, el Congreso Nacional expidió la Ley de Identificación y

estableció dos servicios, uno en Quito y otro en Guayaquil; asimismo, se establecieron variados órdenes de cédulas de identidad, similares como para profesionales, comerciantes, ciudadanos comunes o por estipendio devengado, que se equipara a la cédula de derechos de la época.

El 3 de febrero de 1936 se inauguró en Quito la oficina de dactiloscopia para dar cumplimiento al Decreto anunciado en 1935 por el Presidente Federico Páez. En 1952, se creó un formulario especial para las cédulas de identidad y dactiloscopia, valoradas en diferentes precios y colores, que se denominó "cédula popular", variando su costo de cinco a cincuenta sucres, según los dictados de la misma Ley.

En 1965, mediante Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial 408, se fusionaron el Registro Civil y la Oficina de Identificación para formar una sola institución denominada Oficina de Registro Civil, Identificación e Identificación, regida por la ley del mismo nombre, que en, además, le otorgó su facultad para preparar el censo electoral. En el mismo año se promulgan las normas obligatorias para el registro de nacimientos anteriores a 1901, antes de eso se consideraban válidos los documentos eclesiásticos ya que no existían registros públicos anteriores a 1901 (Haro, 1992). La última reforma de las leyes antes mencionadas fue publicada en el Diario Oficial el 70 de abril de 1976 por Decreto Supremo. El artículo 23 conserva la obligación de realizar formalidades civiles previas a las ceremonias religiosas, así:

Art. 23.- Precedencia de la inscripción a las ceremonias religiosas o a la inhumación.

La inscripción de nacimiento y la de matrimonio deberán preceder a las ceremonias religiosas correspondientes, salvo peligro de muerte (Asamblea Nacional , 1976, p. 8).

En 1979 se promulgó una nueva Carta Magna, en la que era novedoso el reconocimiento de las uniones de hecho. Es una unión monógama estable entre un hombre y una mujer que no

produce una relación matrimonial, pero produce efectos económicos similares. El artículo 25 de la Constitución de 1979 establece:

La unión monogámica entre un hombre y una mujer, que no se encuentren vinculados matrimonialmente con otra persona, que formen una pareja de hecho, bajo las condiciones y circunstancias que otorgue la ley, dará lugar a una sociedad de bienes que está sujeto a regulaciones aplicables de la sociedad matrimonial, estando estipulado en otro régimen o constituido en beneficio de sus hijos comunes de patrimonio familiar (Congreso Nacional, 1979).

El 18 de agosto de 1989 se publica en el Registro Oficial 256 la Ley 43, modificatoria del Código Civil. A decir de Larrea, se reguló el matrimonio mediante la Ley 43 y suprimió la indisolubilidad de este. Así las cosas, se da la razón al proceso de secularización que había iniciado con la introducción de la figura del divorcio al ordenamiento jurídico ecuatoriano en 1901 (Larrea, 1990). La institución pierde su fundamento de derecho natural, convirtiéndose en una mera norma; moldeable y maleable a gusto del legislador de turno.

La Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación de 1976 se mantuvo vigente hasta febrero de 2016. Esta fecha marca la vigencia la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles cuya disposición derogatoria única, pone fin a la vida jurídica de la ley precedente. En este escenario legal se abre un abanico de posibilidades para la libertad de culto pues se extirpa el artículo 23 con el que se prohibía llevar a cabo la ceremonia religiosa previo a cumplimentar los requisitos civiles. El artículo 111 de la nueva ley, que pasa a sustituir al 23, prescribe la obligatoriedad de la inscripción de los actos y hechos relativos al estado civil. Es

¹ El artículo 11 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles puntualiza: “Obligatoriedad. La inscripción o registro de los hechos y actos relativos al estado civil e identificación de las personas tienen

decir, se prescind² de la necesidad de inscribir el nacimiento, el matrimonio o la defunción antes de realizar la correspondiente ceremonia religiosa; eliminando también las sanciones para los ministros de culto. Para Hautebert, representa una “evolución muy importante del derecho ecuatoriano con respecto al Registro Civil que protege a la Iglesia católica de la existencia futura de esa espada de Damocles” (Hautebert, 2016).

En julio de 1991, el arrendamiento de la unidad mencionada fue sustituido por una ultramoderna AS/ 400, modelo B50, que permitió ampliar y mejorar el contenido del servicio a escala pública, además de atender 25 puntos motorizados en todo el país. En enero de 1997, se firmó un contrato con IBM del Ecuador, que permitió dar servicio motorizado a 33 puntos en toda la República, incluyendo Galápagos.

El Registro Civil cuenta ahora con un sistema informático ultramoderno denominado MAGNA, el cual sirve para almacenar los datos de los ecuatorianos, en este sistema se incluye la identificación biométrica, instalado en marzo de 2010 con el reemplazo al sistema AS400, que ahora se utiliza para consultar la información de los ciudadanos (Saltos , 2020).

1.6. Matrimonio según la Constitución del Ecuador del 2008

La familia es el núcleo humano de la calidez, la vida normal y la satisfacción individual; a pesar de que no se consideraba habitualmente así, las peticiones de dignidad humana, oportunidad y equidad han aparecido cambios significativos con respecto al origen social de órdenes sociales variados. La consideración y el aseguramiento de la seguridad y los proyectos de vida sustentan una forma diferente de tratar a la familia y sus seguros sociales y legítimos. Uno de ellos es el matrimonio, que, como peculiaridad social, ha sido gestionado por cuestiones

² A artículo siguiente, la Ley Orgánica sanciona: “Autoridad competente. La inscripción, solemnización, autorización y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones se harán ante el servidor público de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial, autorizada para el efecto” (Asamblea Nacional, 2016, art 12).

legislativas, religiosas y reglamentarias, siendo un fundamento generalmente opresivo, hasta ahora limitado a las parejas homosexuales. Sobre esta premisa, se presenta qué es el matrimonio según la Constitución de la República del Ecuador.

En la Constitución de la república del Ecuador (2008) en su artículo 47 dice:

La familia es conocida de muchas maneras diferentes. El Estado la protege como primera parte de la sociedad y confirmación de las condiciones más idóneas para la realización de sus fines. Se establece por obligaciones legales o de hecho y se fundamenta en la igualdad de derechos y oportunidades de sus miembros. El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, fundada en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de sus derechos, deberes y facultades legales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 31)

Es importante destacar que la Constitución de la República ampara al matrimonio desde el punto de vista legal, indicando que este puede disolverse o terminar por las siguientes causales:

“Por la muerte de uno de los cónyuges, por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de matrimonio, por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido y por divorcio” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 35).

1.7. Matrimonio según el Código Civil Ecuatoriano

En el Código Civil se regulan los requisitos del matrimonio en el Ecuador, por lo cual se citan los artículos de mayor relevancia en los siguientes párrafos:

Art. 81.- “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, p. 26).

Art. 82.- “No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van a expresarse, o sin que

conste el respectivo contrayente no ha menester, para casarse” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, p. 26).

Art. 83.- “Quienes no han cumplido los dieciocho años no podrán contraer matrimonio sin autorización de su tutor o de sus encargados más allegados” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, p. 26).

Art. 97.- “Se puede celebrar nuevamente el matrimonio cuando se haya subsanado o removido la causa que lo invalida, cuando ellas lo permitan” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, p. 29).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de este Código, el matrimonio civil se celebrará ante el Jefe de Registro Civil en las cabeceras cantonales o ciudades que sean aledañas al domicilio de los contrayentes. Cabe recalcar que el funcionario encargado de llevar a cabo esta acción, puede delegar a cualquier funcionario administrativo para que ejecute sus funciones, es necesario que existan dos testigos (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

Art. 101.- “Los comparecientes se deben presentar al acto de la celebración de forma personal o algún representante con un poder especial, emitido por un Notario Público” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, p. 30-31).

Art. 102.- A continuación solemnidades fundamentales para la legitimidad del matrimonio:

1. La presencia de los contrayentes, o a través de un intermediario extraordinario, ante el poder especial
2. La prueba de la ausencia de obstrucciones;
3. La efusión del asentimiento libre y sin trabas de los contratantes;
4. La presencia de dos testigos capaces; y,
5. El otorgamiento y la adhesión del acto relativo mediante levantamiento de acta matrimonial (Código Civil Ecuatoriano, 2005, p. 31).

1.8. Procedimiento para el contrato matrimonial

El contrato matrimonial se trata de celebrar los matrimonios cuando uno o los dos contrayentes son solteros y tienen hijos con personas ajenas al matrimonio, el cual se puede efectuar en agencia de Registro Civil, en el lugar esperado por el candidato o en los centros de trabajo consulares del Ecuador en el exterior (Corporación Registro Civil, 2018).

¿A quién se coordina?

Los destinatarios de la técnica son personas naturales ecuatorianas y extranjeras mayores de 18 años que pretendan acceder a la fiesta de matrimonio en la oficina del Registro Civil, en el lugar previsto por el solicitante o en los centros consulares del Ecuador en el exterior, en el supuesto de que uno o ambos contrayentes sean solteros y tengan hijos menores de edad (Corporación Registro Civil, 2018).

Según la Ley de Registro Civil, identificación y cedulaación, las inscripciones relativas al Estado Civil, se puede citar los siguientes artículos:

Art. 38.- “Oportunidad para inscribirse.- Una vez celebrado el matrimonio, el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulaación o el agente encargado procederá a realizar el acta correspondiente” (Corporación Registro Civil, 2018, p. 3).

Art. 39.- Datos de inscripción.- “Las actas de inscripción del matrimonio deberán contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha donde nacieron las partes, nacionalidad, lugar donde residen, ocupación y estado civil previo al acto matrimonial
2. Lugar y fecha del día que se celebra el matrimonio;
3. Número de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía; o pasaporte en el caso de ser extranjeros no residentes;
4. Nombres y apellidos de los padres de los contrayentes;

5. Las firmas de los contrayentes y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado; y,
6. La fecha y notaría o folio del registro civil correspondiente, en caso de que se hubieren celebrado capitulaciones matrimoniales” (Corporación Registro Civil, 2018, p. 3).

Art. 40.- Reconocimiento en el matrimonio.- En caso de que se perciba un hijo en el matrimonio, se hará constar en la declaración de matrimonio (Corporación Registro Civil, 2018, p. 4).

CAPÍTULO II.

EFFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANÓNICO

2.1. Derecho canónico

Esta rama del Derecho acumula la disposición de normas, compromisos y privilegios explicados por el poder clerical y que gestionan tanto la asociación cristiana como las conexiones dentro y fuera del estricto establecimiento.

El derecho canónico es aquel que se ocupa del ordenamiento jurídico y asociaciones legítimas de la Iglesia católica. Esta rama incorpora la disposición de normas, compromisos y libertades expuestas por la autoridad eclesiástica y que dirigen tanto la asociación cristiana como las conexiones dentro y fuera de la estricta organización.

La Iglesia católica es la mayor asamblea cristiana, con más de 1.300 millones de fieles en todo el mundo, y está compuesta por 24 lugares santos representados por el ministro de Roma, el Papa. La regulación estándar estructura el conjunto general de leyes del establecimiento que, como elemento autónomo, tiene sus propios tribunales, estatuto, abogados expertos, normas generales y dos códigos verbalizados que reflejan su construcción legítima.

El derecho canónico constituye aquella rama del derecho como puede ser el derecho penal o civil, sin embargo, no debe ser confundido con el eclesiástico. El derecho canónico se

basa en las escrituras, la tradición y normas de la Iglesia; el derecho eclesiástico por su parte, es aquel que tiene poder legislativo en España y es regulado por el poder legislativo relacionándose con la Iglesia, este puede “ser desde el reconocimiento civil de actos religiosos o de las sentencias de tribunales u organismos religiosos o las exenciones tributarias reconocidas” (UNIR, 2021, p. 14).

Cabe indicar que la principal fuente del derecho canónico es Dios, el que es manifestado por medio de la divinidad o por las leyes divinas positivas, su voluntad se recoge en las escrituras y en la tradición (UNIR, 2021).

La codificación convencional de la normativa del Derecho Canónico comenzó a principios del siglo XX. Hasta ese momento, el Anuncio de Graciano, dado alrededor de 1100, se destaca como el corpus primario que reúne las normas vigentes de cientos de años anteriores. Posteriormente, en el siglo XVI, se reunieron seis conjuntos de normas bajo el Corpus Iuris Canonici, incluido el Pronunciamiento de Graciano, que sirvió de corpus regulador hasta la proclamación del principal Código Sancionado a principios del siglo XX.

Posteriormente, en 1917 se proclamó el Código de Derecho Canónico, que fue modificado posteriormente, en el año 1983 por el Papa Juan Pablo II , y sigue vigente en la actualidad. Además, en la década de 1990, se elaboró igualmente un código con normas para los grupos de población orientales, el Código de Normas de los Santos Lugares Orientales.

Es necesario indicar que además de los cuerpos normativos señalados, los que se citan a continuación también son fuentes de derecho canónico.

- Concordatos: las normas que gestionan la conexión entre la Congregación y los Estados.
- La costumbre.
- La ley dada por los tribunales eclesiásticos.

- Las manifestaciones directivas que emanan de sus organizaciones.

El Código de Derecho Canónico, es el corpus vitalmente administrativo y establece a lo largo de siete libros las normas generales que influyen en la Iglesia latina, por ejemplo, los compromisos de los fieles creyentes, la construcción a varios niveles de la fundación y su relación y asociación con lugares específicos de culto, el trabajo de mostrar por parte de los individuos ministeriales o la pauta de las normas de propiedad o de procedimiento.

Así pues, la regulación normativa se divide en varias ramas que gestionan cuestiones reglamentarias, establecidas, matrimoniales o de procedimiento, por ejemplo (UNIR, 2021).

2.2. El matrimonio canónico

El matrimonio canónico es aquel que se solemniza por la Iglesia Católica, este es el único tipo de matrimonio religioso que tiene efectos jurídicos “razón por la cual los Ministros de cualquier otra denominación religiosa exigen el acta matrimonial civil para poder llevar a cabo la celebración del acto religioso” (Ferrer, 2011, p. 392).

A lo largo de la historia, el matrimonio canónico ha sido prácticamente el único matrimonio que ha tenido vigencia en una Europa de cristiandad, sometido a regulación sustantiva y procesal a la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de las disposiciones dictadas por la autoridad civil para completar a las anteriores.

Sin embargo, a partir del siglo XVI, con la Reforma y la consiguiente división de Europa en Estados católicos y protestantes, cambia la situación. En efecto, los protestantes consideran el matrimonio como una institución natural, de origen divino y carácter civil (niegan la sacramentalidad del matrimonio entre bautizados), cuya competencia legislativa y judicial corresponde a la autoridad temporal, dejando a salvo lo que pueda disponer la autoridad religiosa respecto al rito de celebración. Los Estados donde se imponen los reformadores se

apresuran a disciplinar el matrimonio de sus súbditos, aunque al principio se trata de un matrimonio religioso, propio de la confesión dominante -*cuius regio eius religio*-, regulado por normas civiles. De esta forma, la ruptura de la unidad religiosa de Occidente, supuso la aparición de un mosaico de matrimonios y el desconocimiento del canónico por parte de determinados Estados (Ferrer, 2011, p. 392).

De acuerdo al artículo Can. 1005§1 del Código de Derecho Canónico (1983) el matrimonio es “La alianza matrimonial, por la cual el varón y la mujer se unen formando una sociedad para el resto de su vida, es ordenado por el bien de los cónyuges (...), fue elevada por Cristo Señor en dignidad de sacramento” (pag.280).

El matrimonio canónico se compone de dos fases: la fase *in fieri* y de la fase *in facto esse*. Esta primera fase se refiere al momento exacto en que el vínculo se encuentra constituyéndose, el que crea esa alianza fundacional. La segunda fase se refiere a la comunidad cuando ya se encuentra constituida por los conyugues gracias a este pacto, aquella relación que perdura en el tiempo, el *consortium totius vitae*.

Así mismo se dice en el Código canónico, en el Artículo 1057 § 1 que “ el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano podrá suplir” (Código de Derecho Canónico, 1983, pág. 281).

Para este tipo de Código, el matrimonio se fundamenta en dos fines principales; los cuales son el bien y la alianza conyugal “lo que en la alianza conyugal viene después de la entrega y aceptación mutua de los contrayentes ya que es para esto para lo que ellos se entregan y aceptan mutuamente” (Gutiérrez, 1990).

El matrimonio canónico es esa unidad para toda la vida, es decir, hasta que la muerte los separe, siguiendo con esta idea, los efectos que crea esta propiedad se pueden ver en la fase in facto esse, en el consortium totius vitae. Pero esta indisolubilidad no se termina en el aspecto de la temporalidad, sino que le suma algo más al vínculo esto es una protección de que ningún poder podría disolverlo, Javier Hervada lo explica “por derecho natural el matrimonio es, según la doctrina común, indisoluble en lo que se refiere a la finalidad del matrimonio, y de forma especial por mutua ayuda” (Hervada , 2016, pág. 18).

2.3. Tribunales eclesiásticos

Representan organismos jurídicos en los cuales se juzga con derecho propio a los procesos que se representan en cosas espirituales, es decir, a aquellos que violan la ley eclesiástica y todo lo que se relacione directamente con el pecado, por lo que en estos Tribunales se determina la culpa y la imposición de las penas eclesiásticas (Código de Derecho Canónico, 1983).

La Iglesia Católica cuenta con órganos jurídicos propios que juzgan a través de la propia normativa de la Congregación aquellas causas vinculadas o relacionadas con asuntos de otro orden y con la normativa clerical. Esto se completa en cada sede con los pretendidos tribunales clericales, que es el órgano encargado de asistir al sacerdote (a quien el Código de Normas considera el juez de primera instancia de su pupilo) en esta misión jurídica (Durio, 2022).

Los Tribunales eclesiásticos, generalmente se encargan de tres tipos de causas; la primera y su vez las que conforman la mayor cantidad son las de nulidad matrimonial, las segundas causas tratadas por ellos aunque en menor cantidad es la aplicación de penas eclesiásticas y el ultimo tipo de causa, es la de toda clase de conflictos en cuanto a los Bienes Temporales, es decir, la propiedad de los bienes, si un bien en cuestión pertenece ya sea a una parroquia, al Obispo, etc. (Gómez, 2022).

Recordando un poco la historia de los Tribunales eclesiásticos, se puede indicar que el 8 de diciembre de 1938 se promulgó a través del Papa Pio XI, el *Motu proprio Qua Cura Quave*, el cual hizo que los Tribunales Regionales Italianos quedaran aptos para reconocer las causas de nulidad matrimonial en Italia, este acontecimiento se fue expandiendo de a poco en algunos países para luego ser parte de leyes mundiales, esto se dio a través de Tribunales Interdiocesanos, los cuales podían juzgar varias causas a la vez, dependiendo de los Obispos que necesiten (Pio XI, 1938, pag. 410-413).

Luego de un tiempo, el Papa Pablo VI, creó nuevas Normas para constituir los Tribunales en cada Iglesia, las cuales podían ser Regionales e interregionales, con lo cual se agilizaron los procesos que se relacionaban a las causas matrimoniales, con el fin de aportar con la justicia de aquel tiempo para alcanzar un desempeño idóneo. Años más tarde, el 25 de enero del año 2005 se ejecutó el mandato de San Juan Pablo II, el cual consistía en seguir la instrucción *Dignitas Connubii*, que pretendía ser observada y seguida por los Tribunales a la hora de tratar causas de nulidades matrimoniales (Durio, 2022).

A lo largo de la historia, la labor principal de los Tribunales fue la toma de decisiones con respecto a los procesos de nulidad matrimonial a la par de buscar diferentes maneras de mejorar y agilizar el proceso como tal, ya que dada las circunstancias en la que se encuentra inmersa la sociedad actual incrementa año a año (Llobel, 2014).

En cuanto a la jerarquía de los Tribunales eclesiásticos, se realizó con el fin de garantizar la mejor defensa de los creyentes, para organizar el sistema de apelación y revisión de las sentencias y demás decisiones judiciales. Según el (Código de Derecho Canónico, 1983) “los Tribunales eclesiásticos se clasifican en Tribunales Eclesiásticos Diocesanos, Interdiocesanos, Metropolitano y de Apelación” (p. 419).

Tribunales Diocesanos:

Se dice del tribunal que “debe constituir cada obispo en su diócesis a tenor de lo establecido en el c. 22 § 3 Dignitas connubii, la transmisión de la función judicial a los vicarios y jueces no supone que el obispo pierda la potestad judicial” (Código de Derecho Canónico, 1983, pág. 223).

La Dignitas Conubii en su artículo 22 nos describe que, en cada diócesis, para causas de nulidad matrimonial que no se encuentren exceptuadas por el derecho, el Obispo diocesano es el juez de primera instancia, que ejerce la potestad judicial ya sea por sí mismo o por medio de otros, bajo la luz el derecho (cfr. can. 1419 § 1). Es por esto que en el numeral tres de dicho canon se pide que cada obispo de cada diócesis debe constituir un tribunal diocesano.

El canon 1420 ordena que el diocesano, en cada circunscripción, elija un Vicario jurídico con capacidad para juzgar. Asimismo, según la norma 1421, debe seleccionar adjudicadores. Como indica el canon 1420 § 2, el Vicario jurídico -y la autoridad designada- se figura un consejo solitario con el Obispo, el cual, no se puede olvidar, por derecho divino tiene potestad propia de juzgar en su diócesis (Reyes, 2008).

Tribunal Metropolitano:

Este tribunal se constituye desde la arquidiócesis pero tiene las funciones de un tribunal diocesano, sin embargo, el canon 1438 del Código de Derecho Canónico indica que es “tribunal ordinario de apelación en segunda instancia de las causas que proceden de los tribunales de las diócesis sufragáneas” (p.420).

En caso de que la causa que la llevó a cabo en primera instancia el Tribunal Metropolitano se desea apelar, se debe crear un Tribunal de apelación por medio de una arquidiócesis, generalmente la más cercana (Reyes, 2008)..

2.4. Legislaciones extranjeras que reconocen efectos jurídicos al matrimonio canónico.

El matrimonio canónico se encuentra bien respaldado en el Sistema jurídico Italiano, existe abundante legislación y doctrina sobre el reconocimiento de los efectos jurídicos del matrimonio canónico; el cual tiene como punto de partida el Artículo 8 inciso 3 de la Constitución (en vigor desde 1948), en el cual se expresa “Se reconocen efectos civiles a los matrimonios contraídos según las normas del Derecho Canónico (...)Y estas garantías incluso se expanden a otras confesiones:“Todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la Ley. Las confesiones religiosas diversas de la católica tienen el derecho de organizarse según los propios estatutos” (Constitución Italiana, 2020, p. 4).

Según el Artículo 42 de la Constitución Italiana (1948) “Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley” (p.10). Así mismo se expresa en cuanto a los efectos civiles, también tendrán sentencias de nulidad de matrimonios religiosos que dictados por las autoridades de cada religión, bajo los términos de la Ley (Constitución Italiana, 1948, p. 10).

Así mismo en el Artículo 8 de este cuerpo legal, se dispone que se reconocen los efectos civiles de los matrimonios contraídos según la norma de Derecho Canónico, entre las condiciones que se establecen, se encuentra “registro civil, publicaciones civiles –distintas por tanto de las establecidas por el ordenamiento canónico–, lectura de los artículos del Código Civil relativos a los derechos y deberes de los cónyuges” (p.279). Es necesario recalcar que los efectos civiles de las sentencias de nulidad eclesiásticas a través de sentencia civil se reconocerán una vez comprobada la competencia del juez eclesiástico así como la eficacia del sistema y el respeto de los derechos de las partes (Prieto , 2008).

Las normas del Derecho Canónico, a condición de que el acto respectivo sea inscrito en los registros del estado civil, previas las publicaciones en la casa comunal. Para Prieto (2008)

“Inmediatamente después de la celebración, el párroco o su delegado explicará a los contrayentes los efectos civiles del matrimonio, dando lectura a los artículos del Código Civil que se refieren a los derechos y deberes de los cónyuges, y expedirá, en doble original, el acta de matrimonio, en la cual podrán incorporarse las declaraciones de los cónyuges permitidas según la ley civil” (p.280).

En el sistema italiano, el matrimonio tiene efectos civiles desde el momento de la celebración, también cuando, por cualquier razón, el oficial del estado civil no hubiere efectuado la transcripción dentro del término prescrito. La transcripción puede hacerse posteriormente a petición de los dos contrayentes, o de uno solo de ellos con el conocimiento y sin la oposición del otro, siempre que ambos hubieren conservado ininterrumpidamente el estado de libertad para contraer desde el momento de la celebración hasta el momento de la solicitud de transcripción, y sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros (Prieto, 2008, p.281).

Además el efecto que reconoce el Estado Italiano va mas allá del registro del matrimonio y sus efectos jurídicos, llega hasta la disolución del vínculo o declaración de nulidad según el caso. Las sentencias de nulidad matrimonial que son pronunciadas por los tribunales eclesiásticos y que son ejecutoriadas son eficaces en la República Italiana. Es claro que no es mi pretensión en este trabajo que se implemente en el sistema ecuatoriano, pues el ámbito del divorcio, disolución de sociedad conyugal, pensiones alimenticias y demás son materia del derecho civil ecuatoriano, pero es enriquecedor conocer los requisitos que el sistema italiano, adelantado en esta materia ha dispuesto. Para ello, se debe comprobar que:

a) que el juez eclesiástico era el juez competente para conocer de la causa en cuanto matrimonio celebrado de acuerdo con las normas del presente artículo;

b) que en el proceso en el tribunal eclesiástico se ha asegurado a las partes el derecho de actuar y de defenderse en juicio, de modo conforme con los principios fundamentales del ordenamiento italiano;

c) que se cumplen las demás condiciones requeridas por la legislación italiana para la declaración de eficacia de las sentencias extranjeras.

El tribunal de apelación podrá, en la sentencia con la que declara ejecutiva la sentencia canónica, establecer disposiciones económicas provisionales a favor de uno de los cónyuges cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, remitiendo a las partes al juez competente para la decisión sobre la materia (Prieto, 2008).

En el caso de Ecuador, se puede indicar que luego de la reforma liberal iniciada a finales del siglo XIX, la Iglesia Católica vio suprimida una de sus potestades originarias: el registro de los hechos relativos al estado civil de las personas. Con la creación del registro civil público, el Estado monopolizó la autoridad a través de la cual se pueden celebrar matrimonios, incluso sancionando pecuniariamente a los ministros de culto que oficien ceremonias sin exigir el cumplimiento de los requisitos civiles. Según Aguilar (2021) “Esta regulación supuso, hasta su reciente derogación, un quebrantamiento al derecho de libertad religiosa reconocido en el bloque de constitucionalidad”(p.18).

“Además de suprimir los efectos civiles del matrimonio de culto, supuso un desconocimiento de la plurinacionalidad, multiculturalidad y pluralismo religioso del Estado ecuatoriano” (Aguilar, 2021, p.19).

La Ley Orgánica permite a los confesionarios que contraigan matrimonio según las normas de culto, sin que se dilate la celebración con requisitos civiles, ya que el desconocimiento de las ceremonias espirituales puede instaurarse por un régimen que se

caracteriza por enaltecer el poder temporal continúa presente, sin perjuicio de que su extinción se propinó hace media década” (Aguilar, 2021, p.19).

2.5. Propuesta de Reforma para que el matrimonio canónico surta efectos civiles

La derogada Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación en 2016, se vulneraba el derecho a la libertad de las religiones al no permitir que las personas puedan celebrar los ritos que les mandaba cada creencia, sin antes cumplir con algunos requisitos legales y civiles, con ello acumular autoridades frente a las cuales se pudiera llevar a cabo dichas ceremonias.

El hecho de exigir inscripción de los hechos que se relacionan con el estado civil de las personas, es predominante en Latinoamérica estando presente en 13 legislaciones de la región. No obstante, son diversas las fórmulas mediante las cuales se pretende lograr que el matrimonio canónico surta efectos jurídicos civiles directamente con su mera celebración.

Habiendo analizado la lectura y citado los párrafos de mayor relevancia, se puede conocer la importancia que tienen los efectos civiles en el matrimonio canónico italiano, el cual se podría tomar de referencia a la hora de realizar algún proyecto de Ley o alguna Reforma agregando un Artículo que lo contenga en el Código Civil Ecuatoriano, ya que hasta inicios del siglo XX, el país otorgaba efectos civiles a las inscripciones eclesiásticas y viceversa (Hautebert, 2016, p. 262).

Mediante este estudio se propone una reforma en el artículo 100 del Código Civil, para que con sólo la presentación e inscripción del certificado de matrimonio eclesiástico, que es celebrado en la forma y con todas los requisitos jurídicos del Código Canónico, y que procede del archivo parroquial, se pueda inscribir en el Registro Civil este matrimonio desde la fecha de la celebración propia del pacto conyugal o sacramento, y con ello se le reconozcan a los

cónyuges los mismos derechos y obligaciones propios del matrimonio civil celebrado ante el Estado Ecuatoriano.

Para dar una mayor seguridad de la autenticidad de los certificados de matrimonios canónicos que se presentarían ante el Registro Civil, se debe explicar que cada certificado es emitido por el párroco o la autoridad eclesiástica de la circunscripción en la que se celebró el matrimonio, del cual además reposa un ejemplar en los correspondientes archivos parroquiales y en Cancillería de la Curia Diocesana.

Con la derogación de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y la instauración, en 2016, de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que impida la celebración de los matrimonios eclesiásticos sin previa inscripción en el Registro Civil, sin embargo no tendrá los efectos civiles necesarios.

Esta propuesta no considera ningún cambio en lo referente al divorcio civil, siendo esta una institución regulado por la legislación secular, este campo sería resuelto por los juzgados civiles, al igual que la manutención, patria potestad, liquidación de la sociedad conyugal. Ventilándose exclusivamente en las diferentes instancias de los Tribunales eclesiásticos lo referente a la nulidad o disolución del vínculo matrimonial canónico según lo dispuesto por el sistema jurídico eclesiástico, en forma separada o independiente de la decisión de los juzgados seculares.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el trabajo de investigación denominado “La validación de los efectos civiles del Matrimonio Canónico en el Ecuador”, se pudo establecer las siguientes conclusiones:

En Ecuador, desde el inicio del sistema jurídico, el Derecho matrimonial civil se ha sustentado en la doctrina del Derecho matrimonial canónico en cuanto a su concepto, sus fines y sus formalidades, en su momento se estableció una importante relación Iglesia- Estado, determinando históricamente los cambios políticos y sociales mas importantes de los últimos tiempos.

Sin embargo los procesos de modernización de la sociedad se refleja en la evolución del sistema jurídico, cambios que aunque son respuestas a exigencias de parte de la población con otros conceptos y esquemas familiares que exigen sus derechos, dejan en desventaja e irrepetan la igualdad y la dignidad de las personas que practican la religión católica y como practicantes quieren celebrar su matrimonio en la forma canónica, viéndose obligados a celebrar dos veces pues el consentimiento dado por los contrayentes en la forma canónica no genera efectos civiles.

Para que los ecuatorianos contraigan matrimonio eclesiástico, la Iglesia Católica, requiere el correspondiente certificado del matrimonio civil para celebrar el matrimonio canónico. Esta exigencia responde a una responsabilidad de la Iglesia, en nuestro país dispuesta por la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, de precautelar los deberes y derechos de los contrayentes, puesto que al no ser generar efectos civiles el vínculo matrimonial canónico, las partes o contrayentes estarían perjudicados en lo referente a los derechos como cónyuges, de los hijos que procreen o a su patrimonio derivados de la matrimonio civil.

Se debe incluir en el Código Civil una reforma en el cual conste los requisitos para validar los efectos civiles del Matrimonio Canónico en el Ecuador, con el fin de que tan sólo

con la presentación e inscripción del certificado de matrimonio celebrado en la forma prevista por el Derecho canónico se valide el efecto jurídico del matrimonio civil para las personas que optaron por el matrimonio canónico.

RECOMENDACIONES

El problema jurídico de esta tesis es que en base a la libertad religiosa de las personas que optan por celebrar su matrimonio ante la Iglesia Católica, se ven perjudicados ante la obligación de celebrar otro matrimonio ante la autoridad civil, pues el matrimonio canónico en Ecuador no goza de efectos reconocidos por el Derecho Civil; por lo que la propuesta es que se reconozca este matrimonio con la inscripción en el Registro Civil del respectivo certificado emitido por la autoridad religiosa.

Para este efecto se recomienda reformar el Artículo 100 del Código Civil Ecuatoriano, el cual expresa “El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante los jefes de área de registro civil. En todo caso, el funcionario competente puede delegar sus funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 26).

El texto de la lege ferenda o ley a promulgar que propongo del Artículo 100 del Código Civil es el siguiente; “El matrimonio tendrá efectos civiles en el Ecuador cuando se celebre ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes. **TAMBIÉN SE RECONOCEN ESTOS EFECTOS CIVILES A LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTE LA AUTORIDAD RELIGIOSA COMPETENTE SEGÚN LAS NORMAS DISPUESTAS POR EL DERECHO POSITIVO DE LA IGLESIA CATÓLICA.**” En todo caso, el funcionario competente puede delegar sus funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos”.

Esta reforma esta dirigida a reivindicar el derecho la amplia poblacion de confesion catolica en el Ecuador, para que se le pueda reconocer este matrimonio efectos civiles, esta propuesta de unguna maneraq interfiere con los derechos de las personas que tengan otra confesion u otra consideracion acerca del matrimonio.

Al ser reformado este articulo se cumple con el principio de legalidad y celeridad puesto que quienes emitirán la certificaci3n de matrimonio serán las personas que están en la Iglesia catolica, con ello se acelera mucho el proceso y se optimiza la validez de los efectos civiles en el matrimonio can3nico.

- Congreso Nacional. (1979). *Constitución del Estado del Ecuador*. Congreso Nacional.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Corporación Registro Civil. (2018). *Celebración de matrimonio en sede o fuera de sede de Registro Civil si uno o los dos contrayentes solteros tiene hijo/s menor/es de edad*. Obtenido de <https://www.gob.ec/dgrcic/tramites/celebracion-matrimonio-sede-fuera-sede-registro-civil-contrayentes-solteros-hijos-menores-edad>
- Durio, P. (03 de Febrero de 2022). *¿Qué es el Tribunal Eclesiástico?* Obtenido de https://www.diariodecadiz.es/cadiz/Tribunal-Eclesiastico_0_1653434877.html
- Fernández, L. (2016). *Fundamentos para el matrimonio*. Guadalajara: Liberty.
- Ferrer, J. (2011). *Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil deconstruido: La evolución de la Legislación española*. *Revista Ius et Praxis*, 17(1), 391 - 418. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200015
- Gómez, M. (2022). *Nulidad matrimonial en el Derecho Canónico*. Ecuador: Holguin.
- Gordon, D. (2017). *Aspectos positivos de la nueva reglamentación del divorcio en Barranquilla*. Barranquilla: CORP CUC.
- Haro, L. (1992). *Reformas a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación*. Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Hautebert, J. (2016). Registro Civil y Secularización. Comparación entre Ecuador y Francia. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 5, 259-272.
- Hervada , A. (2016). *Una caro: Escritos sobre el matrimonio*. Pamplona: EUNSA.
- Isanta, S. (3 de Mayo de 2018). *El matrimonio civil durante el franquismo*. Obtenido de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/65861/sisantac.pdf?seq>
- Larrea, J. (1990). Reformas sobre el matrimonio en la Ley 43. . *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 11-18.
- Llobel, J. (2014). *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*. Madrid: Rialp.

- Martinez, J. (14 de Abril de 2016). *El matrimonio civil celebrado ante notario público en el Ecuador*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5870/1/T-UCE-0013-Ab-040.pdf>
- Molina, J. (23 de Julio de 2019). *Naturaleza jurídica del matrimonio*. Obtenido de <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21884/Capitulo1.pdf>
- Ordoñez, Y. (2019). *El matrimonio civil como una de las atribuciones del derecho notarial dadas las características jurídicas de la jurisdicción voluntaria y las similares a todo acto o contrato*. Guayaquil: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.
- Palomino, R. (2016). *Manual breve del Derecho eclesiástico del Estado*. Madrid: Universidad Complutense.
- Pico, L. (5 de Abril de 2018). *Naturaleza jurídica del matrimonio*. Obtenido de <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/naturaleza-juridica-del-matrimonio.html>
- Polo, J. (2017). *El reconocimiento del llamado matrimonio de creencia en Irlanda del Norte: la revolucionaria sentencia de la High Court*. *Revista Stato* 29(1), 1-16. Obtenido de https://www.statoechiese.it/images/uploads/articoli_pdf/Polo.M_El_recon
- Ramírez, J. (2017). *Sistemas matrimoniales y sus formas de ser llevado*. Paraguay: INBEX .
- Ramirez, O. (12 de Agosto de 2018). *Matrimonio definición etimológico*. Obtenido de [http://etimologias.dechile.net/?matrimonio#:~:text=La%20palabra%20matrimonio%20viene%20del,padre\)%20y%20el%20sufijo%20monium](http://etimologias.dechile.net/?matrimonio#:~:text=La%20palabra%20matrimonio%20viene%20del,padre)%20y%20el%20sufijo%20monium).
- Reyes, P. (25 de Diciembre de 2008). *Los distintos tipos y grados de tribunales eclesiásticos*. Obtenido de <https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal/los-tribunales-eclesiasticos/28-los-distintos-tipos-y-grados-de-tribunales-eclesiasticos.html>
- Riofrío, J. (2020). *Informe Jurídico sobre las Obligaciones Civiles relacionadas con el Bautismo y el Matrimonio (Borrador)*. Quito: Universidad de los Hemisferios.
- Riofrío, J., de la Calle , J., Espinosa , P., & Aguilar, J. (2021). LA DEROGADA PROHIBICIÓN DE BAUTIZO Y MATRIMONIO RELIGIOSO, SIN EL TRÁMITE, APROBACIÓN Y REGISTRO PREVIO DEL ESTADO. *Revista de Derecho.*, 10(1), 185-197.

Saltos , M. A. (15 de Agosto de 2020). *Reseña Histórica del matrimonio, Registro Civil*.
Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/resena-historica/>

Sociedad Bíblica Católica. (1972). *La Biblia Latinoamericana* . LATAM: SOBICAIN.

UNIR. (13 de Julio de 2021). *Derecho Canónico: en qué consiste, legislación y ejemplos de aplicación*. Obtenido de <https://www.unir.net/derecho/revista/derecho-canonic/>

Vela , A. (2018). Concepto, clases y sistema español vigente. *Olavide*, 30-31.

Yépez, A. (15 de Enero de 2020). *Análisis de la implementación del divorcio notarial en la ciudad de Guayaquil*. Obtenido de <http://192.188.52.94/bitstream/3317/14102/1/T-UCSG-POS-DDNR-15.pdf>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Valencia Albán Allison Nicole**, con C.C: # **0924176076** autor/a del trabajo de titulación: **La validación de los efectos civiles del Matrimonio Canónico en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **6 de febrero de 2023**

f.



Nombre: **Valencia Albán Allison Nicole**
C.C: **0924176076**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La validación de los efectos civiles del Matrimonio Canónico en el Ecuador		
AUTOR(ES)	Valencia Albán Allison Nicole		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Elizabeth Monserrate Mero Sánchez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 de febrero de 2023	No. DE PÁGINAS:	53
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Canónico – Matrimonios religiosos – Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho Civil, Derecho Consuetudinario, Derecho Canónico; matrimonio, unión de hecho		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El matrimonio es el acto jurídico, por el cual dos personas aceptan vivir juntos y auxiliarse mutuamente; adquiriendo derechos y obligaciones establecidos en la normativa Civil, así mismo en algunas regiones se hace mediante la normativa Canónica. Para que el matrimonio tenga validez, es necesario que los contrayentes manifiesten su deseo de forma libre y voluntaria. Este trabajo de investigación se realizó con la finalidad de conocer la validez de los efectos civiles del matrimonio canónico, se trabajó bajo una investigación bibliográfica con lo cual se pudo obtener fuentes de información de relevancia tanto nacional como internacional. Se conoció la historia que precede a la presentación de las fuentes de los sistemas matrimoniales en el Ecuador, que, desde una visión amplia pueden ser progresivos. Asimismo, se analizan los elementos de Derecho internacional, con la finalidad de establecer un margen de prácticas exitosas aplicables a nuestra legislación. Este trabajo ofrece una visión bien documentada del sistema de reconocimiento canónico del matrimonio y los efectos civiles que pueden surgir de las decisiones eclesiales, tomando como referencia el Código Canónico y la Constitución Italiana. Finalmente se realizó el análisis y la comparación de estas leyes con la normativa ecuatoriana, se pudo constatar que en la actualidad el matrimonio canónico no surte efectos civiles, por lo cual se propuso una reforma a la Ley del Código Civil para incluirla de tal forma que con la presencia del certificado de matrimonio por la Iglesia se pueda gozar de los derechos civiles avalados por el matrimonio civil.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0985986273	E-mail: nicoleval_11@outlook.es	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			